



## Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/45/742  
20 de noviembre de 1990  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo quinto período de sesiones  
Tema 147 del programa

### REGLAMENTO DE CONCILIACION DE LAS NACIONES UNIDAS

#### Informe de la Sexta Comisión

Relator: Sr. Saeid MIRZABE-YENGEJEH (República Islámica del Irán)

#### I. INTRODUCCION

1. El tema titulado "Reglamento de conciliación de las Naciones Unidas" fue incluido como tema adicional en el programa provisional del cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General a petición de Guatemala.
2. La Asamblea General, en su tercera sesión plenaria, celebrada el 21 de septiembre de 1990, decidió, por recomendación de la Mesa, incluir el tema en su programa y asignarlo a la Sexta Comisión.
3. En relación con el tema, la Sexta Comisión tuvo ante sí una carta de fecha 16 de julio de 1990 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas (A/45/143 y Corr.1) a la que se adjuntaba un memorando explicativo de conformidad con el artículo 20 del reglamento de la Asamblea General.
4. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 17a. a 19a. y 43a., celebradas los días 17 a 19 de octubre y 16 de noviembre de 1990. En las actas resumidas de esas sesiones (A/C.6/45/SR.17 a 19 y 43) figuran las opiniones de los representantes que hablaron sobre el tema.

#### II. EXAMEN DE LAS PROPUESTAS

5. En la 17a. sesión, celebrada el 17 de octubre, el representante de Guatemala hizo una declaración en la que se refirió expresamente al documento A/45/143 y Corr.1, que su Gobierno había presentado sobre el tema, e introdujo algunos cambios

en el anexo II de ese documento (proyecto de resolución), que, en su forma enmendada, fue sometido al examen de la Comisión en el documento A/C.6/45/L.2, siendo su texto el siguiente:

REGLAMENTO DE CONCILIACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Guatemala: proyecto de resolución

Reglamento de las Naciones Unidas para la conciliación  
de controversias entre Estados

La Asamblea General,

Reconociendo el valor de la conciliación como método de arreglo amistoso de las controversias que surgen en el contexto de las relaciones entre Estados,

Convencida de que el establecimiento de un reglamento de conciliación internacional que incorpore los resultados de las más recientes labores científicas y de la experiencia en el campo de la conciliación internacional, así como algunas innovaciones que conviene aportar a la práctica tradicional en ese campo, podría contribuir al desarrollo de las relaciones armoniosas entre los Estados,

1. Recomienda la aplicación del Reglamento de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados, cuyo texto figura en el anexo I de la presente resolución, en todo caso en que se plantee una controversia entre Estados que no haya sido posible resolver por negociación directa y las partes deseen arreglarla de manera puramente amistosa;

2. Pide al Secretario General que tome las medidas adecuadas para distribuir a todos los gobiernos el texto de la presente resolución, junto con el Reglamento antes mencionado y los comentarios explicativos sobre su aplicación que figuran en el anexo II de la presente resolución.

ANEXO I

Reglamento de las Naciones Unidas para la conciliación de  
controversias entre Estados

Capítulo I

APLICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 1

1. Este Reglamento se aplica a la conciliación de controversias entre Estados que no se han podido ajustar por medio de negociación o métodos amistosos de arreglo otros que la conciliación, ya sean o no las controversias de naturaleza jurídica. Este Reglamento no se aplica, sin embargo, a

controversias de naturaleza puramente jurídica en las que no se plantean cuestiones de responsabilidad o reparación y no existe desacuerdo en cuanto a hechos.

2. Los Estados que aplican este Reglamento pueden en cualquier momento convenir en excluir o enmendar cualesquiera de sus disposiciones. El Estado que da inicio a la conciliación puede proponer una versión enmendada del Reglamento. El Estado al cual este Reglamento es propuesto puede hacer lo mismo.

## Capítulo II

### COMIENZO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

#### Artículo 2

1. El Estado que dé inicio a la conciliación de conformidad con este Reglamento enviará al otro Estado una invitación escrita a los efectos de que se lleve a cabo una conciliación de conformidad con este Reglamento, indentificando y describiendo el objeto de la controversia. En la invitación, el Estado que inicia la conciliación indicará las enmiendas que propone al Reglamento, si las hay, y su selección en cuanto al número de conciliadores. La invitación asimismo indicará el idioma o los idiomas que han de utilizarse en el procedimiento de conciliación, así como los servicios lingüísticos o de otra índole que puedan necesitar el conciliador o los conciliadores.

2. Para la preparación de la invitación, el Estado que da inicio al procedimiento puede solicitar la asistencia y el asesoramiento del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El procedimiento de conciliación comenzará lo antes posible después de que el Estado al cual ha sido enviada la invitación la ha aceptado, o bien, de no ser aceptada, los Estados hayan convenido en aplicar una versión enmendada de este Reglamento.

4. Si los Estados no logran ponerse de acuerdo sobre la definición de la controversia, podrán conjuntamente solicitar la asistencia del Secretario General de las Naciones Unidas para resolver la dificultad.

## Capítulo III

### CASOS EN QUE MAS DE UN ESTADO TIENE EL MISMO INTERES CON RELACION A LA CONTROVERSIA

#### Artículo 3

Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista y tengan el mismo interés serán considerados y actuarán conjuntamente como una sola parte.

#### Capítulo IV

##### NUMERO DE CONCILIADORES

#### Artículo 4

Puede haber un conciliador único, tres conciliadores o cinco conciliadores. En los dos últimos casos, los conciliadores formarán una comisión.

#### Capítulo V

##### DESIGNACION DE LOS CONCILIADORES

#### Artículo 5

Para el nombramiento de conciliadores las partes tendrán en cuenta el cuadro de investigación y conciliación previsto en la resolución 268 D (III) de la Asamblea General, de 28 de abril de 1949, así como cualquier cuadro similar establecido por un organismo regional en que ambas participen. Si la controversia recae exclusivamente sobre hechos, tendrán en cuenta el cuadro previsto en la resolución 2329 (XXII) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1967.

#### Artículo 6

Si las partes han convenido en que se designe un conciliador único, el mismo será designado por acuerdo entre ellas. De no lograrse tal acuerdo dentro de dos meses, el conciliador será designado por el gobierno de un tercer Estado, escogido por acuerdo entre las partes, o, de no alcanzarse tal acuerdo dentro de dos meses, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Si este último es nacional de una de las partes, la designación la hará el Vicepresidente o el siguiente Juez de la Corte en orden de antigüedad que no sea nacional de las partes. El conciliador no tendrá la nacionalidad de ninguna de las partes, no residirá habitualmente, ni habrá residido habitualmente, en su territorio. Tampoco estará, ni habrá estado, en su servicio.

#### Artículo 7

Si las partes han convenido en que se designen tres conciliadores, cada una de ellas nombrará un conciliador, que podrá ser de su nacionalidad. Las partes nombrarán de común acuerdo el tercer conciliador, que no podrá ser de la nacionalidad de ninguna de las partes ni de la de los otros conciliadores. El tercer conciliador actuará como presidente de la comisión. De no lograrse su nombramiento dentro de dos meses del nombramiento de los conciliadores nombrados individualmente por las partes, el tercer conciliador será designado por el gobierno de un tercer Estado escogido por acuerdo entre las partes, o,

de no alcanzarse tal acuerdo dentro de dos meses, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Si este último es nacional de una de las partes, la designación la hará el Vicepresidente o el siguiente Juez de la Corte en orden de antigüedad que no sea nacional de las partes. El tercer conciliador no residirá habitualmente, ni habrá residido habitualmente, en el territorio de las partes. Tampoco estará, ni habrá estado, en su servicio.

#### Artículo 8

1. Si las partes han convenido en que se designen cinco conciliadores, cada una de ellas designará un conciliador, el cual puede ser escogido entre sus nacionales. Los otros tres conciliadores, uno de los cuales será escogido con vista a que actúe como presidente, serán designados por acuerdo entre las partes entre nacionales de terceros Estados y serán de nacionalidades diferentes. Ninguno de ellos residirá habitualmente, ni habrá residido habitualmente, en el territorio de las partes. Tampoco estará, ni habrá estado, en su servicio. Ninguno de ellos tendrá la misma nacionalidad que cualquiera de los otros dos conciliadores.

2. Si la designación de los conciliadores que las partes han de designar conjuntamente no se realiza dentro de tres meses, serán designados por el gobierno de un tercer Estado, escogido por acuerdo entre las partes, o, de no alcanzarse tal acuerdo dentro de tres meses, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Si este último es nacional de una de las partes, la designación la hará el Vicepresidente o el siguiente Juez de la Corte en orden de antigüedad que no sea nacional de una de las partes. El gobierno o miembro de la Corte Internacional de Justicia que hace la designación también decidirá cuál de los tres conciliadores ha de actuar como presidente.

3. Si al expirar el plazo de tres meses al que se refiere el párrafo anterior las partes sólo han podido designar un conciliador o dos conciliadores, se procederá, para la designación de los dos conciliadores o del conciliador faltantes, de la manera señalada en el párrafo anterior. Si las partes no han acordado que el conciliador o uno de los dos conciliadores que han designado actuará como presidente, el gobierno o el miembro de la Corte Internacional de Justicia que hace la designación de los dos conciliadores o del conciliador faltantes también decidirá cuál de los tres conciliadores ha de actuar como presidente.

4. Si al expirar el plazo de tres meses al que se refiere el párrafo segundo de este artículo las partes han designado tres conciliadores pero no se han podido poner de acuerdo sobre cuál de ellos ha de actuar como presidente, se procederá, para escoger al presidente, de la manera señalada en dicho párrafo.

#### Artículo 9

En el caso de que un conciliador único fallezca, renuncie o por cualquier otra causa esté incapacitado para seguir desempeñando sus funciones, se le designará lo antes posible un sucesor en la misma forma en que fue designado.

Las vacantes que puedan ocurrir en una comisión de conciliación a consecuencia de muerte, renuncia o cualquier otra causa serán llenadas a la brevedad posible del modo fijado para el nombramiento de los miembros faltantes.

## Capítulo VI

### REGLAS APLICABLES A LA CONCILIACION POR CONCILIADOR UNICO

#### Artículo 10

El conciliador, actuando de manera independiente e imparcial, se esforzará por que las partes lleguen a un arreglo amistoso de la controversia. Con tal fin, se ajustará a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones que puedan tener las partes, así como los hechos y circunstancias del caso. Si no se logra un arreglo durante la consideración del asunto, elaborará y comunicará a las partes, por escrito, las bases de solución que le parezcan adecuadas.

#### Artículo 11

1. El conciliador, luego de su designación, solicitará de cada una de las partes que le presente una exposición, por escrito, de los elementos de la controversia y los puntos en litigio, acompañada de cualesquiera información o medios de prueba que la parte estime necesarios o útiles. Cada parte enviará a la otra un ejemplar de esta exposición y sus anexos.
2. El conciliador podrá solicitar de cada una de las partes que le presente una exposición adicional, por escrito, sobre su exposición original y sobre los hechos y motivos en que se funda, acompañada de cualesquiera información o medios de prueba que la parte estime necesarios o útiles. La parte de la cual emana enviará a la otra un ejemplar de la exposición adicional y sus anexos.
3. El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento, solicitar de una de las partes la presentación de cualesquiera otros documentos o información que estimare necesarios o útiles; los documentos o información serán comunicados a la otra parte.

#### Artículo 12

1. El conciliador conducirá el procedimiento en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un arreglo rápido de la controversia.
2. El conciliador podrá oír a las partes conjunta o separadamente y en cualquier lugar.

3. El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento, formular propuestas para un arreglo de la controversia.
4. Al formular propuestas y bases de solución, el conciliador se abstendrá de manifestar conclusiones definitivas relativas a hechos controvertidos o de decidir formalmente cuestiones de derecho, a menos que las partes conjuntamente se lo hayan pedido.
5. No se levantarán actas de las reuniones de las partes, ni de una sola de ellas, con el conciliador, ni de las diligencias de prueba.
6. Copia certificada de cualquier documento presentado por una parte como medio de prueba será entregada a la otra parte.
7. Si una parte presenta, como medio de prueba, un documento original, tendrá derecho a que el mismo le sea devuelto, quedando copia certificada del documento en poder del conciliador.

#### Artículo 13

1. La labor del conciliador, incluidas sus reuniones con ambas partes o una de ellas, que serán privadas, será secreta. El conciliador y las partes se abstendrán de divulgar cualesquiera documentos o declaraciones orales, así como cualquier comunicado relativo a la marcha del procedimiento que no haya recibido la aprobación de ambas partes.
2. De ocurrir alguna indiscreción en el curso del procedimiento, el conciliador podrá determinar el posible efecto de la misma sobre su continuación.
3. Salvo en lo que respecta a las pruebas que hayan sido presentadas en el curso del procedimiento de conciliación, que las partes podrán presentar en cualquier procedimiento judicial o arbitral que se verifique posteriormente a la clausura del procedimiento de conciliación, la obligación de respetar el carácter secreto del procedimiento de conciliación continuará para las partes, así como para el conciliador, después de la clausura del procedimiento e incluye asimismo las bases de solución y cualquier propuesta hecha por el conciliador, aceptada o no por las partes. Posteriormente a la clausura del procedimiento, las partes podrán, de común acuerdo, hacer accesibles al público todos o algunos de los documentos o autorizar la publicación total o parcial de los mismos.
4. Al clausurarse el procedimiento, el conciliador destruirá todo ejemplar o copia que tenga en su poder de cualquier escrito presentado con arreglo al artículo 38.
5. Al clausurarse el procedimiento, el conciliador depositará un juego de los documentos con cada una de las partes.

#### Artículo 14

1. Si las bases de solución no son aceptadas por ambas partes y las mismas no desean que se siga tratando de lograr un arreglo sobre bases distintas, se clausurará el procedimiento.

2. Si las bases de solución no son aceptadas por ambas partes pero las mismas desean que se siga tratando de lograr un arreglo sobre bases distintas, se iniciará un nuevo procedimiento, al cual se aplicarán todas las disposiciones del presente capítulo, salvo que, si el conciliador no tiene objeción a ello, las partes podrán, en lo que respecta al nuevo procedimiento, reducir, de común acuerdo, el plazo que señala el artículo 15.

#### Artículo 15

Sin perjuicio del derecho que tienen las partes, actuando de común acuerdo, y el propio conciliador de prorrogar este plazo y de la posible aplicación del artículo 13, párrafo 2, o del artículo 45, el conciliador concluirá sus labores dentro de dos meses a partir de la fecha en que se hayan terminado los trámites que señala el artículo 11, párrafo 1.

#### Artículo 16

El conciliador podrá, en lo que se refiere a los aspectos administrativos y procesales de su labor, pedirle en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que le preste asesoramiento o asistencia.

### Capítulo VII

#### REGLAS APLICABLES A LA CONCILIACION POR COMISION

##### Principios fundamentales

#### Artículo 17

La comisión procurará esclarecer las cuestiones controvertidas y se esforzará por que las partes alcancen un arreglo. Tratará de obtener toda la información necesaria o útil para alcanzar estos objetivos. Si no se logra un arreglo durante la consideración del asunto, la comisión elaborará y comunicará a las partes, a través de un informe de su presidente, las bases de solución que le parezcan adecuadas.

#### Artículo 18

La comisión se ajustará a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones que puedan tener las partes, así como los hechos y las circunstancias del caso.



Procedimiento de la comisión

Artículo 19

Sin dejar de observar todas las disposiciones contenidas en los capítulos VII y VIII de este Reglamento, la comisión determinará su propio procedimiento.

Artículo 20

1. Con anterioridad al inicio de la labor de la comisión, las partes designarán sus agentes y comunicarán el nombre de los mismos al presidente de la comisión. El presidente determinará, de común acuerdo con las partes, el lugar y la fecha de la primera reunión de la comisión, a la cual los miembros de la misma y los agentes serán convocados.

2. Antes de la primera reunión de la comisión, sus miembros podrán reunirse informalmente para atender asuntos de orden administrativo y procesal.

Artículo 21

Los agentes de las partes pueden ser asistidos por consejeros y expertos nombrados por ellas.

Artículo 22

1. En su primera reunión, la comisión nombrará un secretario, que podrá ser un funcionario de las Naciones Unidas. Oirá luego declaraciones iniciales de las partes. En cuanto determine que la información que le han proporcionado las partes se lo permite, la comisión acordará el método que se ha de emplear para proceder al examen del asunto, y, en especial, si las partes han de ser invitadas a presentar alegatos escritos y en qué orden, y dentro de qué plazos dichos alegatos han de ser presentados, así como las fechas en que, si es preciso, los agentes y los consejeros serán oídos. Las decisiones que tome la comisión a este respecto podrán ser enmendadas en cualquier etapa posterior del procedimiento.

2. El secretario de la comisión no tendrá la nacionalidad de ninguna de las partes, no residirá habitualmente, ni habrá residido habitualmente, en su territorio y no estará, ni habrá estado, en su servicio.

3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 28, la comisión no oirá declaraciones del agente o consejero de una parte sin haberle dado a la otra la oportunidad de ser representada en la audiencia respectiva.

Artículo 23

1. Las partes facilitarán la labor de la comisión y, en especial, harán todo lo posible para proporcionarle cuantos documentos e información sean pertinentes.
2. La comisión acatará toda solicitud de las partes tendiente a que sean oídas las personas cuyo testimonio consideren necesario o útil, y a que se consulten peritos o se realicen investigaciones locales; podrá no obstante, en cualquier caso en que estime que no es ni necesario ni útil acatar tal solicitud, pedirle a la parte de la cual emana que la reconsidere.
3. Las partes se valdrán de los medios de que dispongan para permitirle a la comisión que ingrese a sus territorios y, de conformidad con su ley, convoque y oiga a testigos o peritos y visite, para la realización de investigaciones locales, cualesquiera partes de dichos territorios. A este respecto, se aplicarán los artículos 19 a 29 inclusive de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales 1/.

Artículo 24

Si la comisión establece que las partes están en desacuerdo sobre cuestiones de hecho o considera necesario o útil esclarecer hechos que las partes no parecen haber tomado en cuenta, podrá proceder, motu proprio, a la consulta de peritos, investigaciones locales o interrogación de testigos. En tal caso, se aplicará el párrafo 3 del artículo 23. Antes de hacer uso de los poderes que le confiere el presente artículo con relación a hechos que las partes no parecen haber tenido en cuenta, la comisión consultará a las partes.

Artículo 25

La comisión puede proponer a las partes que nombren conjuntamente expertos asesores para que le presten asistencia en la consideración de aspectos técnicos de la controversia. Si la propuesta es aceptada, será preciso, para que se lleve a efecto, que las partes de común acuerdo nombren a los expertos asesores, que los mismos sean aceptados por la comisión y que las partes fijen los emolumentos de los expertos asesores.

---

1/ Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907, Nueva York, Oxford University Press, 1916, págs. 53 a 56.

Artículo 26

Si la comisión no logra alcanzar acuerdo unánime, podrá tomar sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros, sin tener la obligación de indicar el número de votos. Salvo en lo que se refiere a asuntos de procedimiento, la presencia de todos los miembros es necesaria para que una decisión sea válida.

Artículo 27

1. La comisión se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas.
2. La comisión puede, en lo que se refiere a los aspectos administrativos y procesales de su labor, pedirle en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que le preste asesoramiento o asistencia.

Conclusión de las labores de la comisión

Artículo 28

1. Al concluir el examen del asunto, la comisión deberá, a menos que la controversia recaiga exclusivamente sobre cuestiones de hecho, definir las bases de solución susceptibles de ser aceptadas por las partes. A ese respecto, la comisión podrá proceder a un intercambio de opiniones con los agentes de las partes, que podrán ser oídos conjunta o separadamente.
2. Una vez que hayan sido elaboradas, las bases de solución propuestas serán comunicadas por el presidente de la comisión, por medio de un informe, a los agentes de las partes, con la solicitud de que le participen, dentro de un plazo determinado, si las partes aceptan las bases. El presidente puede incluir en su informe las razones que, en opinión de la comisión, pueden inducir a las partes a aceptar las bases de solución propuestas. El presidente se abstendrá de asentar en su informe conclusiones definitivas respecto de hechos o de decidir formalmente cuestiones de derecho, a menos que las partes conjuntamente se lo hayan pedido a la comisión.
3. Si la controversia recae exclusivamente sobre cuestiones de hecho, el presidente entregará a los agentes de las partes, en cuanto haya sido terminado, un informe que expondrá las conclusiones de la comisión al respecto. El procedimiento quedará clausurado en cuanto se haya entregado ese informe.

Artículo 29

Si las partes aceptan las bases de solución propuestas por la comisión, se levantará un acta que contenga los términos de la misma. El acta será firmada por el presidente y el secretario. Una copia firmada por el secretario será entregada a cada parte, con lo cual quedará clausurado el procedimiento.

### Artículo 30

1. Si las bases de solución no son aceptadas por ambas partes y las mismas no desean que se siga tratando de lograr un arreglo sobre bases distintas, se levantará, en la forma prevista en el artículo 29, un acta indicando, sin dar cuenta de las bases propuestas, que las partes no pudieron aceptarlas y no desearon que se siguiera tratando de lograr un arreglo sobre bases distintas. Quedará clausurado el procedimiento al recibir cada parte una copia del acta firmada por el secretario.

2. Si las bases de solución no son aceptadas por ambas partes pero las mismas desean que se siga tratando de lograr un arreglo sobre bases distintas, se iniciará un nuevo procedimiento, al cual se aplicarán todas las disposiciones de los capítulos VII y VIII del presente Reglamento a las que se ciñó el primer procedimiento, salvo que no hará falta nombrar un nuevo secretario y, si la comisión no tiene objeción a ello, las partes podrán, en lo que respecta al nuevo procedimiento, reducir, de común acuerdo, el plazo que señala el artículo 31.

### Artículo 31

Sin perjuicio del derecho que tienen las partes, actuando de común acuerdo, y la propia comisión de prorrogar el plazo correspondiente y de la posible aplicación del artículo 32, párrafo 2, o del artículo 45, la comisión concluirá sus labores dentro de tres meses a partir del día en que se hayan hecho, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, las declaraciones iniciales de las partes, si es de tres miembros, y de cinco meses a partir de la misma fecha, si es de cinco miembros.

### Carácter secreto de la labor de la comisión y régimen de los documentos correspondientes

### Artículo 32

1. Las reuniones de la comisión serán privadas. Los miembros y expertos asesores de la comisión, y los agentes, consejeros y expertos, así como el secretario y el personal de la secretaría, se abstendrán de divulgar cualesquiera documentos o declaraciones, así como cualquier comunicado relativo a la marcha del procedimiento que no haya recibido la aprobación de ambos agentes.

2. De ocurrir alguna indiscreción durante el procedimiento, la comisión podrá determinar su posible efecto sobre la continuación del mismo.

### Artículo 33

Salvo lo previsto en los artículos 29 y 30, ninguna decisión, declaración o comunicación que se refiere a la sustancia del asunto será reflejada en las actas de las reuniones de la comisión en las que hayan estado representadas las partes o una de ellas.

Artículo 34

1. Copias certificadas de las actas de las reuniones de la comisión y sus anexos serán entregadas a los agentes a través del secretario de la comisión, salvo en lo que respecta a actas de las reuniones de la comisión a las que no haya sido invitada ninguna de las partes, de cuyas actas las partes no recibirán copias.
2. Tanto los originales de las actas de reuniones de la comisión a las que no haya sido invitada ninguna de las partes como las copias de las mismas que estén en poder de la secretaría al clausurarse el procedimiento serán entonces destruidas por el secretario.
3. Al clausurarse el procedimiento, el secretario destruirá todo ejemplar o copia que tenga en su poder de cualquier escrito presentado con arreglo al artículo 38.
4. Copia certificada de cualquier documento presentado por una parte como medio de prueba será entregada a la otra.
5. Si una parte presenta, como medio de prueba, un documento original, tendrá derecho a que el mismo le sea devuelto, quedando copia certificada del documento en poder de la secretaría.
6. Las partes recibirán copias certificadas de las actas de pruebas que se deriven de informes de peritos, investigaciones e interrogaciones de testigos.

Artículo 35

Salvo en lo que respecta a pruebas que se deriven de informes de peritos, investigaciones e interrogaciones de testigos, así como pruebas documentales, que las partes podrán presentar en cualquier procedimiento judicial o arbitral que se verifique posteriormente a la clausura del procedimiento de conciliación, la obligación de respetar el carácter secreto del procedimiento y de las deliberaciones continuará para las partes, así como para los miembros de la comisión, expertos asesores y personal de la secretaría, después de clausurado el procedimiento e incluirá también las bases de solución, aceptadas o no, y cualesquiera propuestas, aceptadas o no. Excepto los documentos a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 32, ningún documento será comunicado al público en tanto no se haya clausurado el procedimiento. Posteriormente a su clausura, las partes podrán, de común acuerdo, hacer accesibles al público todos o algunos de los documentos o autorizar la publicación total o parcial de los mismos.

Artículo 36

Al clausurarse el procedimiento, el presidente de la comisión entregará los documentos que tenga en su poder la secretaría de la comisión al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual, dentro de los límites indicados anteriormente, preservará su carácter secreto.

Capítulo VIII

REGLAS APLICABLES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION  
LLEVADOS A CABO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 37

Ninguna admisión o propuesta hecha, u opinión expresada durante el procedimiento de conciliación, por una de las partes, la comisión, cualquier miembro de la misma, o el conciliador único, según el caso, será considerada como susceptible de prejuzgar o podrá afectar de cualquier manera los derechos o las pretensiones de cualquiera de las partes en el caso de que fracase el procedimiento; de manera semejante, la aceptación por una parte de una propuesta o bases de solución de ninguna manera implica una admisión por su parte de los argumentos de derecho o de hecho en los cuales puedan basarse los términos de la propuesta o las bases de solución.

Artículo 38

1. Cualquiera de las partes en un procedimiento de conciliación regido por el presente Reglamento puede proporcionar al conciliador único o a la comisión, según el caso, comentarios sobre situaciones o hechos relativos a la controversia, así como argumentos presentados por la otra parte, en el entendido de que no se ha de comunicar a la misma el origen de los comentarios.
2. A ningún escrito presentado con arreglo a este artículo se le reconocerá valor probatorio alguno en el caso de que afirme o niegue hechos.

Artículo 39

Las partes se comprometen a que ningún conciliador o experto asesor que participe en un procedimiento llevado a cabo en virtud del presente reglamento actuará como juez ad hoc, árbitro, agente, consejero o experto de una parte en cualquier procedimiento judicial o arbitral relativo a la controversia que ha sido objeto del procedimiento de conciliación. Las partes también se comprometen a no presentar a ningún conciliador o experto asesor como testigo o perito en tal procedimiento.

Artículo 40

Cada parte puede, de su propia iniciativa o a iniciativa del conciliador único o de la comisión, según el caso, hacer en cualquier momento propuestas para el arreglo de la controversia. Cualquier propuesta hecha de conformidad con el presente artículo será inmediatamente comunicada al conciliador único o la comisión, según el caso.

Artículo 41

En cualquier etapa del procedimiento de conciliación, el conciliador único o la comisión, según el caso, puede recomendar cualquier medida provisional que deba ser tomada para preservar los derechos respectivos de una parte.

Artículo 42

En cualquier etapa del procedimiento, el conciliador único o la comisión, según el caso, puede llamar la atención de las partes a cualesquiera medidas que pudieran facilitar un arreglo amistoso.

Artículo 43

Ninguna de las partes dará inicio, durante el procedimiento de conciliación, a un procedimiento judicial o arbitral respecto de la controversia objeto de la conciliación. Cada parte podrá, no obstante, dar inicio a un procedimiento judicial o arbitral cuando tal procedimiento sea necesario para preservar sus derechos.

Artículo 44

Mientras no hayan sido explícitamente rechazadas por ambas o una de ellas, las partes se abstendrán de cualquier medida que pueda tener un efecto negativo sobre bases de solución propuestas por el conciliador único o la comisión, según el caso. También se abstendrán, en general, de cualquier medida que pudiera agravar o ampliar la controversia.

Artículo 45

Si el conciliador único o la comisión, según el caso, comprueba que una de las partes o ambas sistemática o persistentemente se abstienen de prestar la colaboración necesaria para que el proceso de conciliación progrese satisfactoriamente, hacen obstrucción al mismo o violan disposiciones del presente Reglamento, podrá poner fin al procedimiento sin proponer bases de solución o, tratándose de una controversia que recaer exclusivamente sobre

hechos, dar a conocer conclusiones al respecto. Si el conciliador único o la comisión, según el caso, hace uso de esta facultad, manifestará por escrito a las partes, de manera cabal y precisa, las razones por las cuales ha tomado esa determinación.

#### Artículo 46

El conciliador único o, si la conciliación se lleva a cabo por comisión, cada uno de sus miembros recibirá emolumentos en el monto y las condiciones fijadas por acuerdo entre las partes, que pueden, si lo desean, solicitar la opinión del Secretario General de las Naciones Unidas a ese respecto. Los emolumentos y las condiciones de su pago deben fijarse antes de la designación de los conciliadores y ser comunicadas a los mismos antes de que tomen posesión de sus cargos. Las mismas reglas se aplican a los emolumentos del secretario de una comisión y del personal que reclute.

#### Artículo 47

Las costas de la conciliación, incluidas las que hayan sido ocasionadas por medidas de investigación acordadas por una comisión motu proprio y los emolumentos de expertos asesores nombrados con arreglo al artículo 25, serán sufragadas por las partes, cada una de las cuales contribuirá por mitad.

#### Artículo 48

Las bases de solución propuestas por un conciliador único o una comisión, según el caso, no implican obligatoriedad alguna para las partes en cuanto a su sustancia. Tendrán tan sólo el carácter de recomendaciones sometidas para consideración de las partes a fin de facilitar un arreglo amistoso de la controversia. Las partes se comprometen, no obstante, a estudiarlas detenida y objetivamente. Si una de ellas rechaza bases de solución que la otra acepta, pondrá en su conocimiento, por escrito, las razones por las cuales no ha podido aceptarlas.

### ANEXO II

#### Comentarios explicativos sobre la aplicación del Reglamento de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados

1. El Reglamento que figura en el anexo I es un conjunto de normas modelo que los Estados entre los que ha surgido una controversia pueden adoptar mediante un acuerdo bilateral que simplemente hace referencia a él, si es que desean aplicarlo sin enmiendas, o mediante un acuerdo bilateral que adopta una versión enmendada del mismo, en el caso contrario. El Reglamento es suficientemente amplio para servir de base a un procedimiento de conciliación sin que sea necesario incorporarle normas adicionales a las que contiene.



2. Es posible que Estados deseosos de instituir un mecanismo ad hoc de conciliación para asistir en el arreglo de una controversia que los divida sean partes en un convenio, bilateral o multilateral, que los obligue a recurrir a conciliación para resolver las controversias que surjan entre ellos.
3. Si el convenio es bilateral, no hay, por supuesto, obstáculo alguno a que los Estados utilicen el Reglamento en vez del convenio sin enmendar el Reglamento si el convenio prevé la conciliación ad hoc, es decir, si no existe un órgano de conciliación preestablecido. De existir un órgano tal, podrían, si prefieren la aplicación del Reglamento a la del convenio por cuya virtud ha sido establecido dicho órgano, aplicar el Reglamento con las enmiendas necesarias para que la comisión preestablecida se ocupe de la controversia.
4. Si el convenio preexistente es multilateral, los Estados pueden actuar de la manera indicada en el párrafo anterior, pero teniendo en cuenta, si el Reglamento, con las modificaciones que hayan acordado introducir en él, no se compagina enteramente con las disposiciones sobre conciliación contenidas en el convenio, que el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados <sup>2/</sup> los obliga a informar a los Estados partes en el convenio de las modificaciones que han hecho en él a consecuencia de su decisión de aplicar el Reglamento. Este trámite puede hacerse por medio del depositario del convenio.
5. Si la controversia respecto de la cual se contempla recurrir al Reglamento cae dentro de los términos de una cláusula de algún convenio, bilateral o multilateral, que obligue a las partes a recurrir al arbitraje o a acudir a la Corte Internacional de Justicia, o si ésta tiene competencia respecto de la controversia por virtud de declaraciones hechas de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, los Estados podrán normalmente acordar que la controversia será, no obstante, previamente sometida a un procedimiento de conciliación basado en el Reglamento, siendo el recurso al arbitraje o a la Corte obligatorio sólo en el caso de que dicho procedimiento haya fracasado.
6. Con relación a las observaciones contenidas en el párrafo anterior, es pertinente lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento.
7. Es de notar que las comisiones de conciliación, que gozan de amplios poderes de investigación de conformidad con los artículos 23 y 24, pueden actuar como comisiones de investigación en todo caso en que la controversia recae exclusivamente sobre hechos. En tal caso, el objetivo del procedimiento es solamente la indagación de los hechos (véase el artículo 28, párrafo 3).

---

<sup>2/</sup> Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 1155, No. I-18232.

8. El procedimiento aplicable a la conciliación por conciliador único es mucho más flexible e informal que el de las comisiones. Por otra parte, el Reglamento no prevé la aplicación de ese tipo de conciliación a las controversias que recaen exclusivamente sobre hechos. Además, como el párrafo 3 del artículo 23 y el artículo 24 no se aplican al conciliador único, el procedimiento por conciliador único en muchos casos no se prestará tan bien al ajuste de controversias que involucran desacuerdo sobre hechos como el procedimiento por comisión. Es de notar asimismo que, dada su naturaleza flexible e informal, el procedimiento por conciliador único tiene bastante afinidad con la mediación.

9. A diferencia de lo que sucede en el caso de las comisiones de cinco miembros, en las de tres los miembros nombrados individualmente por las partes constituyen mayoría. Esta circunstancia puede, si la controversia ha causado serio malestar entre las partes, colocar al presidente en una situación incómoda. Por eso, la comisión de tres miembros parece ser aconsejable solamente cuando, a pesar de la controversia, las relaciones entre las partes siguen siendo relativamente amistosas.

10. Si, como ocurre, por ejemplo, tratándose de daños sufridos por un nacional de una parte en el territorio de la otra, la controversia cae dentro de las atribuciones de los tribunales de una de las partes, convendrá no poner en marcha la conciliación en tanto no se haya pronunciado al respecto, en forma definitiva, la más alta autoridad judicial de esa parte.

6. En la 43a. sesión, celebrada el 16 de noviembre de 1990, el representante de Guatemala presentó un proyecto de decisión (A/C.6/45/L.9) propuesto por su delegación.

7. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de decisión A/C.6/45/L.9 sin someterlo a votación (véase el párrafo 8).

### III. RECOMENDACION DE LA SEXTA COMISION

8. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de decisión:

#### Reglamento de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados

La Asamblea General, teniendo en cuenta el documento relativo al proyecto de reglamento de conciliación de las Naciones Unidas 3/ presentado al cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, decide:

a) Pedir al Secretario General que transmita dicho documento a todos los Estados Miembros, los órganos y organismos especializados competentes de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales regionales y

los órganos jurídicos internacionales interesados en el proyecto de reglamento de conciliación, junto con las enmiendas presentadas en el curso del presente período de sesiones, y que les invite a que le hagan llegar sus observaciones, comentarios y sugerencias sobre el mismo;

b) Pedir asimismo al Secretario General que presente a la Asamblea General, en el cuadragésimo sexto período de sesiones, un informe que contenga las respuestas recibidas al respecto;

c) Que la cuestión relativa al reglamento de conciliación de controversias entre Estados sea examinada en el marco del programa del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional y en el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización, según proceda.

-----